

tiranía, y en la monarquía absoluta,  
 finitum. mas qdo. el gob. no q. existe  
 nas de estas formas está fundado  
 principio teocrático. Entonces no solam.  
 mete a la suya la voluntad de sus subdi-  
 tos, sino q. la destruye esclavizandoles el  
 entendim. y todas las potencias intelectua-  
 les. El principio teocrático debe p. ser dese-  
 chado de toda combinación política en el  
 gob. no de una nación q. haya salido ya del  
 estado selvático, y q. conociendo la necesi-  
 dad de llevar el yugo de las ley. le hayan  
 aceptado: p. q. solam. p. a este paso podia  
 ser útil, y desp. se convertiria en un obs-  
 taculo invencible a todo progreso y adelan-  
 tamiento.

Parte Segunda

De los Gobiernos Representativos

Capitulo Primero

De los principios en q. se funda la Teoría de los gob. no representativos



71

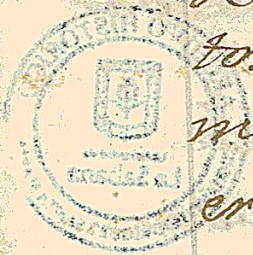
Gobiernos representativos se llaman aque-  
 llos en q. admitido como uno de sus prin-  
 cipios constitutivos el democrático, (vease  
 el n.º 15 sobre el significado de esta palab.)  
 Los ciudadanos ejercen directam. el poder  
 electoral q. les está reservado, e indirecta-  
 mente los q. la constitucion atribuye a  
 los q. resultan electos. A estos se da el



bre de representantes, tanto p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se les conci-  
a en el ejercicio de sus funciones subrogan-  
o a los ciudadanos en el q.<sup>o</sup> ellos harian de  
la autoridad si la ejerciesen directa e inmediata-  
tam.<sup>te</sup> como p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se supone q.<sup>o</sup> los electores es-  
coferán personas q.<sup>o</sup> se hallen identificadas  
con ellos en intereses y opiniones, y q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
tanto los intereses y opiniones de los dele-  
gados representarán fiel.<sup>te</sup> los de los dele-  
gantes, y q.<sup>o</sup> la expresion de la voluntad  
de aquellos, lo será de la de estos. (Vean-  
se los n.<sup>os</sup> 30, y 32.)

72,

Itemos hecho ver tambien (n.<sup>o</sup> 19) q.<sup>o</sup> el  
principio democratico podria conservarse  
en el ejercicio del poder legislativo, en un  
pequeno estado aun aplicandolo directam.<sup>te</sup>  
ya q.<sup>o</sup> esto no podria tener lugar en uno  
de grande poblacion, o de estension terri-  
torial. y q.<sup>o</sup> asi p.<sup>o</sup> a lograr en estos últi-  
mos de las ventajas de la democracia  
era necesario hacerla intervenir en la  
sancion de las leyes indirectam.<sup>te</sup> Por lo  
tanto, en los gobiernos representativos q.<sup>o</sup>  
no son sino gob.<sup>os</sup> populares indirectos,  
es esencial q.<sup>o</sup> haya una asamblea, o  
camara de origen democratico, aunq.<sup>o</sup>  
aristocratico en su forma, sin cuyo con-  
sentim.<sup>to</sup> no pueda sancionarse ning.<sup>o</sup>  
ley; y p.<sup>o</sup> la grande influencia de esta





asamblea en todos los actos del gob. no le da  
ella su nombre.

73. Hemos establecido tamb. q. ni el principio  
democratico, (n.º 20) ni el aristocratico, (n.º 39)  
ni aun el oligarquico, (n.º 46) pueden conser-  
varse en el poder ejecutivo de un gobierno  
sin los mayores inconvenientes; y q. asi  
p. constituir este poder es necesario recu-  
rrir al principio monarquico, (n.º 57) en  
los gob. representativos es igualmente nece-  
sario, p. las mismas razones depositar  
la suprema autoridad ejecutiva, o adminis-  
trativa en un solo individuo, quien p. la  
naturaleza de sus funciones viene a ser  
el jefe del estado. En algunos gob. re-  
presentativos se elige periodicam. el de-  
positario de este poder, y en otros la cons-  
titucion ha hecho el deposito en los pri-  
mogénitos de una familia: ambos modos  
tienen sus ventajas y desventajas, unas  
q. le son inherentes y otras relativas  
a las circunstancias peculiares de las  
naciones, q. los adoptan. De esto trata-  
remos mas adelante en el capitulo del  
poder ejecutivo; p. diremos p. ahora q.  
ambos modos pueden emplearse sin  
alterar el caracter esencial de los go-  
biernos representativos, p. q. en ellos  
no debe buscarse q. los intereses y opi-





ciones del jefe del estado representen los diversos  
intereses y opiniones q. existen en el cuerpo de  
la nacion; p. siendo estos las mas veces opu-  
estos y encontrados, no podrian hallarse re-  
unidos en un solo individuo: y p. q. manifes-  
tada la opinion publica p. medio de los repre-  
sentantes de la nacion en la asamblea legis-  
lativa, a ella debe arreglarse el jefe del esta-  
do en el ejercicio de sus funciones. Para con-  
seguir este objeto, debe la constitucion dar a  
las camaras, a mas del poder legislativo,  
medios de obligar al ejecutivo a seguir la  
linea de conducta, q. le traran las leyes, y  
la opinion publica. El principal y mas  
poderoso de estos medios es el de privarle  
de los de gob. no quando se separe de ella: y  
como la fuerza armada, y el dinero con q.  
se mantiene esa fuerza y demas agentes  
de la administracion, sean los principales  
medios de gob. no debe ser un principio cons-  
titucional el de q. sin el consentim. de  
los representantes de la nacion no pue-  
da mantenerse fuerza armada, ni existirse  
contribucion, ni nadie esta obligado a pa-  
garla. Asi, qdo. el ejecutivo quiera seguir  
una conducta contraria a las leyes, o a  
la opinion publica, q. se supone repre-  
sentada p. la de las camaras; estas le  
obligan a seguir la senda q. debe, negando-





le los medios de gob.<sup>no</sup> mientras se separa de  
 ella. De este modo el influjo del principio  
 democratico se transmite del poder electoral,  
 p.<sup>o</sup> medio de las camaras al poder ejecuti-  
 vo: y como tan sujeto se halla a este in-  
 flujo el monarca perpetuo y hereditario,  
 como el temporal y electivo, uno y otro mo-  
 do de monarquía son adaptables al gobier-  
 no representativo.

74., Pero si el influjo del principio democrati-  
 co es tan útil en los poderes legislativo,  
 y ejecutivo, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> las leyes, y actos de la  
 administración sean conformes a los inte-  
 reses y opiniones de la nación; el mismo  
 influjo en el poder judicial, seria tan da-  
 ñoso como qualquiera otro q.<sup>o</sup> no sea el  
 de la justicia misma, y el de la sana  
 conciencia de los jueces. El interes bien  
 entendido del pueblo, en materia de justi-  
 cia y sobre todo de juicios criminales p.<sup>o</sup>  
 delitos politicos, no es otro q.<sup>o</sup> el de q.<sup>o</sup> la  
 justicia se administre con la mayor rec-  
 titud, e imparcialidad; p.<sup>o</sup> como hemos ya  
 hecho ver, (n.<sup>o</sup> 23) una asamblea demo-  
 cratica seria en estos casos apasionada  
 y parcial, y asi, si tubiere influjo sobre  
 los tribunales, les comunicaria error  
 y defectos. Para preservarlos de ellos, los me-  
 jores medios q.<sup>o</sup> se conocen son, el





Jueces q. han de decidir las cuestiones de hecho, sean tomadas p.<sup>a</sup> la suerte p.<sup>a</sup> cada causa entre los q. reúnen las qualidades necesarias; y q. los q. han de decidir las cuestiones de derecho sean electos p.<sup>a</sup> ejercer sus funciones durante su buena conducta, sin q. puedan ser destituidos sino a virtud de un juicio en q. se les haya porroado mal desempeño de su destino.

75,, De lo dicho deducimos, q. los principios fundamentales de un gov.<sup>no</sup> representativo, q. tambien puede llamarse popular indirecto son:

76,, Primero: el deposito del poder legislativo en una asamblea de representantes de los intereses y opiniones de la nacion, cuya mision reciben, p.<sup>a</sup> delegacion de los ciudadanos reconocidos p.<sup>a</sup> la constitucion representantes naturales de los mismos intereses y opiniones.

77,, Segunda: el deposito del supremo poder ejecutivo en un solo individuo, p.<sup>o</sup> depend. en sus actos administrativos de las leyes y de la opinion publica.

78,, Tercero: el deposito del poder judicial en tribunales, o juzgadores q. administran la just.<sup>a</sup> con independenciam: es decir q. no estén sujetos al influjo de la voluntad, o paciones de otro, sino al de la ley, de la just.<sup>a</sup> y de su conciencia.

79,, De estos mismos principios se deducen otros muchos secundarios, q. iremos presentando





en su oportunidad, a medida q. se vaya esta pre-  
sentando.

### Capitulo 2.<sup>o</sup>

#### De las asambleas Legislativas.

Lo,

Antes en el orden de las cosas sea necesario  
comenzar p.<sup>a</sup> las elecciones de los diputados o  
representantes q. han de componer la asam-  
blea legislativa, p.<sup>a</sup> q. esta es parte en el orden  
de las ideas es neces.<sup>o</sup> empezar p.<sup>a</sup> examinar  
quales deben ser las principales funciones  
q. han de atribuirse a dha. asambleas, p.<sup>a</sup>  
deducir de q. Elem.<sup>tos</sup> debe componerse a fin  
de q. las desempeñe cumplidam.<sup>te</sup> y como las  
elecciones solo son el medio q. se emplea  
p.<sup>a</sup> obtener dhos. Elem.<sup>tos</sup> es necesario conocer  
antes bien qual debe ser el resultado q. se  
debe p.<sup>a</sup> poder apreciar los medios q. lo  
produciran. Asi examinaremos antes la  
naturaleza y funciones de este y de los  
otros poderes p.<sup>a</sup> ver la organizacion q. les  
conviene, y el modo como han de ser elec-  
tos los q. los ejercen. En estos gob.<sup>nos</sup> las  
asambleas representativas ejercen funcio-  
nes de dos especies muy distintas, las unas  
legislativas y las otras judiciales. Por ahora  
las consideraremos como debiendo ejercer so-  
lo las primeras, reservandonos para las  
segundas p.<sup>a</sup> qdo. tratemos del poder judicial  
y de la responsabilidad de los funcionarios.





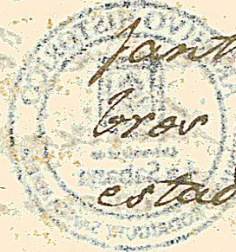
publicos.

81,,

El objeto de la sociedad politica es, la mayor felicidad posible de los asociados; y el de las leyes proteger y asegurar el goze de todo aquello q. puede concurrir a formar esta felicidad. Ellas deben p.<sup>o</sup> proteger los intereses de todos los miembros de la sociedad; p.<sup>o</sup> como estos son distintos y aun muchas veces opuestos y encontrados, en este ultimo caso la ley debe hacer las veces de una transaccion en q. sacrificando cada uno un pte. de sus intereses a los intereses opuestos salven la mayor pte. de los suyos, compensandose el sacrificio q. hacen con el q. se le hacia. Para esto es neces.<sup>o</sup> q. los diversos intereses se hallen representados en la asamblea legislativa, y el modo de conseguirlo es lo q. vamos a examinar.

82,,

La diversidad de intereses de los individuos de una misma sociedad proviene de la diversa situacion en q. cada uno se halla colocado en ella; y si se tomaran en consideracion todas las diferencias de situacion se hallarian tantas como individuos, y no podria haber clasificacion alguna; p.<sup>o</sup> como si no las hay iguales las hay semejantes los diversos intereses de los miembros de la sociedad pueden clasificarse p.<sup>o</sup> el estado, profesion, pobreza, riqueza, y otras





circunstancias q. los producen, y son comunes a muchos de ellos. Deberia p. cada una de estas clases de la sociedad nombrar separadamente sus representantes, p. a mas de ser muy dificil de hacerse esta clasificacion en un grande estado habria q. subdividir dhas. clases en asambleas locales, p. q. seria muy dificil o imposible, q. se reunieran en un solo lugar todos los q. pertenecieran a una de ellas, y semejantes divisiones y subdivisiones amplificarian el ejercicio del poder electoral, y producirian no pocos embarazos y confusion. A este inconveniente puede remediarse si se considera q. hay otra division mas comoda, facil, y sencilla, q. produce los mismos resultados.

83

En un estado de extenso territorio, los diversos intereses de la sociedad predominan en las distintas localidades de manera q. p. exemplo, en unos distritos el principal interes sera el del comercio, en otros la mineria, en otros la agricultura &c. y si los habitantes de cada distrito nombran sus representantes separadamente todos estos intereses, y las opiniones sobre legislacion y gob. no q. ellos producen, seran representados p. sus diputados, y habra el mismo resultado q. si se hubieran clasificados como q. hemos dicho antes de division del





pueblo p.<sup>o</sup> distritos territoriales p.<sup>a</sup> las elecciones veu-  
ne otras dos ventajas. la primera es, la de q.<sup>e</sup> los  
ciudadanos no necesitan trasladarse a lugares  
distantes p.<sup>a</sup> ejercer sus funciones; y la segunda,  
la de q.<sup>e</sup> los de cada distrito pueden escoger en-  
tre ellos mismos sus representantes; y p.<sup>o</sup>  
consig.<sup>te</sup> entre personas cuya aptitud, providad,  
intereses, opiniones, y demas qualidades les  
son bien conocidas.

84.<sup>o</sup> Pero p.<sup>a</sup> constituir bien la representacion na-  
cional es necesario tener pres.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> en toda socie-  
dad, y en todo distrito territorial en q.<sup>e</sup> se divi-  
da un estado, existen necessariamente dos clases  
de individuos q.<sup>e</sup> tienen tendencias distintas  
y opuestas: hablamos de los propietarios  
y no propietarios.

85.<sup>o</sup> Los no propietarios, es decir, los q.<sup>e</sup> nada tienen,  
o tienen tan poco q.<sup>e</sup> apenas les basta p.<sup>a</sup> pro-  
porcionarre una subsistencia escasa y falta  
de todas comodidades y descanso, s<sup>on</sup>re. estan  
descontentos con el estado pres.<sup>te</sup> de cosas q.<sup>e</sup>  
tan pocas ventajas les produce; y favore-  
cen toda novedad, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> todo nuevo orden de  
cosas les parece una ocasion de mejoras de  
fortuna. Ademas ellos tienden s<sup>on</sup>re. a in-  
vadir la propiedad de los q.<sup>e</sup> la tienen, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup>  
es mas comodo enriquecerse de pronto con  
los despojos de los q.<sup>e</sup> han trabajado y econo-  
mizado, q.<sup>e</sup> conseguirlo lentam.<sup>te</sup> suferandose



al trabajo y a la economia. Asi aman ellos el desorden y la anarquia q<sup>e</sup> favorecen sus inclinaciones, y detestan el orden, las leyes, y el gob. no q<sup>e</sup> las reprime.

86<sup>o</sup> Por el contrario, los propietarios, esto es, los q<sup>e</sup> no solamente tienen medios de satisfacer sus necesidades, sino tambien de proporcionarse comodidades y descanso temen las innovaciones q<sup>e</sup> trayendo otro orden de cosas podrian hacerle perder la ventaja q<sup>e</sup> goza. Sobre todo, temen los trastornos, desorden, y anarquia, y aman el orden, las leyes, y gobierno q<sup>e</sup> aseguran su propiedad y bienestar.

87<sup>o</sup> La tendencia de cada una de estas clases es utilita. cierto punto en la sociedad, y en el gobierno, p.<sup>o</sup> parado este se convierten en daninas y perjudiciales y asi debe tratarse de contenerlas en sus justos limites, equilibrando la una con la otra.

88<sup>o</sup> El principio de novedad y movimiento q<sup>e</sup> se encuentra en la clase no propietaria, es util a la sociedad p.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> haga progresos y marche a su perfeccion, p.<sup>o</sup> toda mejora, todo adelantam.<sup>to</sup> toda reforma de abusos es una innovacion; p.<sup>o</sup> es preciso tener presente q<sup>e</sup> no toda innovacion es una mejora, ni un adelantam.<sup>to</sup> pues hay innovaciones, y son el mayor numero daninas y perjudiciales. y las hay tambien q<sup>e</sup> aunque utiles en si, es neces.<sup>o</sup> introducirse gradualmente y con prudencia, p.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> no





mas daños q. bienes. Asi p. p. a. q. la sociedad  
abansa constante y solidam. es neces. q. su  
marcha sea pausada, arreglada, y reflexiva:  
es decir, q. es neces. buscar un principio de  
estabilidad, q. modere lo q. tendria de precipita-  
do y danoso este principio de movimiento y de  
novedad. Por lo q. hemos dicho se ve q. la cla-  
se propietarios es la q. puede formar este  
equilibrio: p. nos falta examinar si ambas  
clases pueden ser representadas en una  
asamblea compuesta de una sola camara,  
o si es neces. q. haya dos camaras q. las  
representen separadam. como tamb. si una  
y otra clase deben tener voto en la elec-  
cion de los miembros de ambas camaras.

89,, Si la asamblea se compusiera de una so-  
la camara, y si sus miembros fueran electos  
con pluralidad de votos de los propietarios  
y no propietarios, en realidad no serian elec-  
tos sino p. aquellos de estas dos clases q.  
fuera mas numerosa, y a ella sola represen-  
tarian, p. si cada una de dichas clases su-  
fragaba p. candidatos q. tubiesen sus inte-  
reses, tendencia, y opiniones, los votos de  
la clase menos numerosa compondrian  
sobre la minoria, y dha. clase se quedaria  
sin representacion.

90,, Si cada una de ellas nombrara sus repre-  
sentantes separadam. p. q. estos formasen



una sola camara, sucederia una de dos cosas, segun q. el numero de representantes de cada una fuese desigual o igual al de otras. En el primer caso, esto es, en el de q. fuese desigual al los q. fuesen en el mayor numero decidirian todas las cuestiones segun su tendencia e interes, y los votos del numero menor quedarian synte. anulados y no formarian ningun contrapeso ni equilibrio. En el segundo caso, es decir en el q. fuesen iguales en numero las decisiones de la camara en uno u otro sentido dependerian de la presencia, o ausencia de uno, o mas representantes de una de las dos clases, o de una, a pocos votos de la una q. se ganare, o se adhiriere a la otra. Una camara asi compuesta, careceria de sistema, y sus determinaciones serian contradictorias a cada paso. Para q. cada una de estas clases tenga una verdadera representacion influyente en los actos legislativos, y administracion, es necesario q. elija sus representantes, y q. estos formen corporaciones o camaras separadas, q. se equilibren p. sus sentencias opuestas. Para valernos de expresiones breves y usadas, a la camara q. debe representar a los no propietarios llamaremos camara de no propietarios, y a la q. debe representar a los propietarios





su tendencia al reposo y estabilidad, la llamaremos Senado.

91. Para completar n<sup>tra</sup>s ideas acerca del modo como deben ser elegidas y constituidas estas cámaras haremos algunas observaciones: 1.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> si todos los q<sup>e</sup> tienen q<sup>e</sup> depositar algun interes, y solo a ellos corresponde escoger el depositario: 2.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> los intereses de los no propietarios miran todos directamente a su persona, p.<sup>o</sup> solo en ella pueden ser ofendidos: 3.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> los propietarios tienen los mismos intereses, p.<sup>o</sup> pueden ser igualmente ofendidos en sus personas, y ademas los intereses de su propiedad en la q<sup>e</sup> tamb.<sup>n</sup> pueden ser ofendidos: 4.<sup>a</sup> en fin, q<sup>e</sup> la parte q<sup>e</sup> tengan los miembros de una sociedad en su administracion y gob.<sup>o</sup> no debe estar en razon de los intereses q<sup>e</sup> en ella tienen depositados. De estos principios deducimos: q<sup>e</sup> la propiedad sola debe dar derecho de sufragio en la eleccion de senadores, p.<sup>o</sup> solo en los propietarios se encuentran los intereses q<sup>e</sup> esta cámara representa: p.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la propiedad no debe quitar el de votar en la eleccion de representantes, p.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ella no destruye en los propietarios los intereses personales q<sup>e</sup> esta otra cámara representa.

92. A este modo de pensar podrian oponerse dos argum.<sup>tos</sup> de q<sup>e</sup> nos haremos cargo p.<sup>o</sup>





responder á ellos. El uno se sacaría de otros  
 mismos principios, diciendo: q. p.º solo los pro-  
 pietarios debían nombrar los senadores, solo  
 ellos serían representados en el senado; y q.  
 teniendo pte. en la elección de representantes,  
 si ellos componían el mayor número de  
 electores, decidirían también de estas elecciones.  
 y los no propietarios quedarían sin represen-  
 tación: p.º este argum. rueda sobre el sup.º  
 de q. los propietarios puedan ser mas nu-  
 merosos q. los no propietarios, y en econo-  
 mica es demostrado q. este sup.º es inad-  
 misible. El otro argum.º sería el de q. de es-  
 ta manera se daba un privilegio de doble  
 sufragio á los propietarios, estableciéndose  
 así la aristocracia. A ello responderemos: q.  
 no hay institución, autoridad, ni poder algu-  
 no q. no pueda mirarse como un privile-  
 gio; y q. lo q. debe atenderse es si este pri-  
 vilegio es dañoso, o útil á la sociedad: q.  
 el nomb.º de aristocracia q. se le dá nada  
 prueba en contra, p.º los nomb.º nada impor-  
 tan sino la esencia de las cosas; y q. si  
 hemos provado q. hay necesidad de buscar  
 un principio de orden y de estabilidad en  
 las sociedades y en los gobiernos al  
 elem.º donde se halla este principio quiere  
 llamarse aristocracia, oligarquía, ó de qual-  
 quiera otro modo, el nomb.º q. se le dá no





38  
93,

hará q<sup>d</sup> de bueno se convierta en malo.  
Podría tamb.<sup>n</sup> decirse q<sup>d</sup> la cámara del se-  
nado, o' de los propietarios paralizaría to-  
do movim.<sup>to</sup> p.<sup>o</sup> su natural tendencia á  
querer q<sup>d</sup> las cosas permanescan como  
cotán; p.<sup>o</sup> esta hipotesis tampoco es admisible. 1.<sup>o</sup>  
p.<sup>o</sup> q<sup>d</sup> la tendencia de los propietarios, no es á im-  
pedir toda novedad, sino aquellas q<sup>d</sup> producirían  
un sacudim.<sup>to</sup> fuerte en la máquina política. 2.<sup>o</sup>  
p.<sup>o</sup> q<sup>d</sup> este mismo temor de todo movim.<sup>to</sup> violen-  
to, les haría ceder s<sup>opra</sup> q<sup>d</sup> viesen claram.<sup>te</sup> pro-  
nunciada la opinion de la mayoría, de temor  
de una fuerte explosion q<sup>d</sup> cause su ruina.  
En tales casos es verdad q<sup>d</sup> ellos procuran ce-  
der en p<sup>te</sup>. y oponerle en p<sup>te</sup>. p.<sup>o</sup> si su conce-  
cion satisface á la mayoría de la nación, ella  
há sido lo q<sup>d</sup> debia ser, y su oposicion há si-  
do saludable: sino la há satisfecho, el impetu  
popular se mitiga con la adquisicion hecha,  
y con la esperanza de conseguir mas desp.<sup>s</sup>  
p.<sup>o</sup> viendore la cámara de propietarios estre-  
chada de nuevas pretenciones, p.<sup>o</sup> las mismas  
razones tiene q<sup>d</sup> marchar de concecion en  
concecion, y su opinion há hecho s<sup>opra</sup> un  
gran servicio: el de impedir q<sup>d</sup> se haga repen-  
tina, y bruscamente una gran novedad.

94,

Nos falta aun examinar el t<sup>po</sup>. q<sup>d</sup> los mi-  
embros de las cámaras deben durar en sus  
funciones, el modo como han de renovarse



- estas; y si el ejercicio de sus funciones debe ser continuo, o limitado a tpo. o periodos determinados.
95. En qto. al tpo. q. deban durar en sus funciones los miembros de las asambleas legislativas ya hemos dicho (n.º 30) q. debe ser corto y determinado p. evitar su corrupcion, y p. la q. la opinion de estas asambleas repres. se fielm. te la de sus comitentes: p.º esto no supone el q. no queden ser reelectos; p.º q. la reeleccion demostraria q. han correspondido bien a la confianza q. se hizo de ellos, y q. subsisten los motivos y razones de su prim.ª eleccion.
96. En qto. al modo de renovacion de las camaras juzgamos q. el periodo de la mision de sus miembros debe ser uniforme en cada una de ellas, y espirar a un tpo. p.º todos, de manera q. la camara se renueva en su totalidad concluida cada uno de estos periodos; p.º entendemos p.º renovacion total, no precisamente el q. sean distintos en cada periodo los miembros q. la componen, p.º creemos necesario admitir la reeleccion, sino nueva la mision q. ejercen en virtud de nueva eleccion. Este modo de renovacion es necesario, p.º q. siendo variable la opinion publica, y diferentes las cuestiones de leg. y gob. no sobre q. ella debe decidir en distintos tpo. es necer.º q. dicha opinion pueda festejarse toda entera en periodos cortos y fre-





78  
guentes p.<sup>o</sup> medio de las elecciones, p.<sup>o</sup> esto no  
puede tener lugar en cámaras renovadas  
parcialm.<sup>te</sup> donde la parte electa en cada vez,  
representa la opinion de la época de su elección.

97,  
La multiplicidad de leyes dice Benjamin Con-  
stant, es la enfermedad de los estados repre-  
sentativos, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en ellos todo se hace p.<sup>o</sup> las  
leyes, y la falta de leyes es la enfermedad  
de las monarquías absolutas, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en ellas  
todo se hace p.<sup>o</sup> los hombres. Contra este  
mal es neces.<sup>o</sup> tomar precauciones, y la  
división de la asamblea en dos cámaras le  
remedio en p.<sup>te</sup>. Sin embargo, una asam-  
blea legislativa, aun así compuesta, q.<sup>o</sup> per-  
maneciera p.<sup>te</sup> reunida, y en ejercicio de  
sus funciones, incurriría necesariam.<sup>te</sup> en  
este defecto; p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> como dice el mismo autor  
siempre q.<sup>o</sup> se da a algunos homb.<sup>os</sup> una vo-  
cación especial, quieren mas bien hacer  
mas q.<sup>o</sup> menos de lo q.<sup>o</sup> debieran. Además,  
los homb.<sup>os</sup> investidos de algun poder, tra-  
tan de ensancharlo y usurpar mas del q.<sup>o</sup>  
se les confiere; y las asambleas represen-  
tativas investidas no solam.<sup>te</sup> del de dar  
leyes q.<sup>o</sup> rijan las operaciones de los otros po-  
deres, sino tamb.<sup>o</sup> de inspeccionar su conduc-  
ta como lo diremos desp.<sup>o</sup> si judicaran ha-  
ber un uso no interrumpido de sus funcio-  
nes, tratarian de administrarlo todo, y su-





gasto todo p.<sup>o</sup> medio de leyes y decretos legislativos, y con su inspeccion continuae sobre todos y cada uno de los actos de los otros poderes, vendria a destruir su accion y a usurparlos. Por tanto; es neces.<sup>o</sup> limitar el ejercicio de sus funciones a periodos determinados, y al tpo. absolutam.<sup>te</sup> necesario.

### Capitulo 3.<sup>o</sup>

Del Jefe del estado y del poder ejecutivo.

98. Toda sociedad, o corporacion comp.<sup>ta</sup> de muchos individuos, q.<sup>e</sup> se dirige a la consecucion de un objeto, necesita establecer reglas segun las queles hayan de obrar sus individuos de manera que todos concurren al fin propuesto; p.<sup>o</sup> sin estas reglas obrando cada uno a su arbitrio sin plan ni direccion, se embarazarian, e impedirian en vez de ayudarse mutuam.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> las reglas no bastarian p.<sup>o</sup> si solas, sino habia algun encargado de hacerlas ejecutar a su debido tpo. y a este deberian estar necesariam.<sup>te</sup> subordinados todos los miembros de la sociedad en lo relativo al objeto q.<sup>e</sup> se proponian alcanzar. El q.<sup>e</sup> tuvie-  
re este encargo seria p.<sup>o</sup> el jefe y la cabeza de la sociedad, y su autoridad es lo q.<sup>e</sup> se llama poder ejecutivo en las leyes politicas.

99. Pero es necesario observar q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> a estas autoridades cuyo objeto es el mayor bien posible





de los q. la componen, debe ser una de sus prin-  
cipales atenciones la de evitar y remediar los  
males q. pueden sobrevenir; y estos son tan-  
tos, y las causas q. los producen tan varias  
q. no se puede prevenirlos, ni establecer to-  
das las reglas necesarias p. precaberlos y  
remediarlos. Asi viene a ser indispensable  
q. el jefe del estado este autorizado p. la con-  
stitucion y las leyes, en terminos generales,  
p. emplear en semejantes casos los medios  
q. crea comb. tes p. como entre estos podria  
haberlos tan abusivos, q. syre. produjeran  
mayores males q. los q. se trataban de evi-  
tar, la constitucion y las leyes deben reñi-  
tarlas, prohibiendo q. se empleen.

100, Ademas las leyes pueden disponer sim-  
plemente q. se haga tal, o tal cosa sin se-  
ñalar quales de los diversos medios q.  
puedan emplearse hayan de preferirse; y  
en este caso es evid. q. a quien esta en  
cargada la execucion de la ley, le esta con-  
ferida la facultad de emplear los medi-  
os q. mejor le pareciese, con tal q. no se-  
an de los q. le estan prohibidos. Tamb. pue-  
de y es lo mas comun en las leyes indicar los  
medios en terminos generales, sin entrar en  
pormenores q. el legislador omita, o p. q. los  
olvida, o p. q. los juzga de poca importancia;  
y en este caso es tamb. evid. q. su executor





debe suplir lo q. la ley calla, si es neces. p. a su cumplim. to p. de lo contrario quedaria sin ejecu- cion.

101. El poder del jefe del estado no debe p. ser so- lamente el de ejecutar, y hacer ejecutar lo q. dispon- gan las leyes, sino tamb. el de hacer y cuidar q. se haga todo lo q. sea neces. hacer, ya como medio, ya como conseq. a de la ley, p. a q. esta tenga su entero y cabal cumplim. to y debiendo cuidar sobre todo, de mantener el orden, y de proveer a la seguridad del estado; puede y de- be hacer todo lo q. condaezca a estos fines, menos aquello q. le este prohibido, o atribui- do a otras potestades.

102. Por lo dho. se ve q. las facultades del jefe del estado abrazan todos los ramos de la administracion, y q. p. a desempeñarlas nece- sitaria reunir conocim. tos muy extensos en los pormenores de cada uno de ellos: mas como sea muy dificil y quasi imposible q. en un solo individuo se reúnan tantos y tan diversos co- nocim. tos es indispensable q. tenga ministros q. los posean, p. a q. cada uno de ellos le ayu- de y le aconseje en el ramo especial q. se pone a su cuidado. Pero como los diferentes ramos de la administracion se hallen tan re- lacionados entre si, q. es neces. o me- simultaneam. te en la mayor armonia, a q. se auxilien mutuam. te y no choquen,





barasen, es preciso q<sup>e</sup> en muchas cosas se oiga el dictamen de todos los ministros, y q<sup>e</sup> en sus ideas reine la misma armonia, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> los consejos de unos no se hallen en la practica contrariados p<sup>r</sup> los q<sup>e</sup> han dado los otros. Asi, si alguna vez discordaren en terminos de no poderse avenir acerca de la conducta q<sup>e</sup> debe seguir el ejecutivo, al jefe del estado corresp. restablecen la armonia en el ministerio, eligiendo el sistema q<sup>e</sup> debe seguirse despidiendo a los ministros q<sup>e</sup> disientan, y llamando otros q<sup>e</sup> convergan, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> la primera condicion de un go<sup>b</sup>no es gobernar, lo q<sup>e</sup> no podria hacerse con ministros q<sup>e</sup> discordasen en el modo, o la administracion careceria de objeto y de plan, q<sup>e</sup> es lo mismo q<sup>e</sup> no haber gobierno.

103,, Si aun en un pequeño estado podria el jefe supremo verlo y hacerlo todo p<sup>r</sup> si y sus ministros, y necerita p<sup>r</sup> lo tanto de agentes q<sup>e</sup> obrando bajo sus ordenes hagan p<sup>r</sup> su p<sup>te</sup>. cumplir las leyes, y ejecuten, o hagan ejecutar las ordenes del jefe del estado de quien dependen: p<sup>o</sup> siendo a este a quien estan encargados la conservacion del orden, la seguridad del estado, y la direccion general de toda la administracion, es neces. o q<sup>e</sup> tenga la facultad de elegir sus agentes, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> sean personas en quienes pue-





da depositar su confianza, y tamb.<sup>en</sup> la de destituirlos en qualquier tpo. en q.<sup>e</sup> lleguen á desmerecerla. Asi es como viene á conservarse el poder ejecutivo, ó suprema autoridad administrativa, en un solo individuo, q.<sup>e</sup> mantenemos la armonia y unidad de accion en todos los ramos de la administracion; p.<sup>o</sup> sus agentes deben obrar en todo conforme á las ordenes, é instrucciones q.<sup>e</sup> de él reciben, y en caso de no tenerlas, conforme á los principios y miras de la autoridad suprema. Por lo tanto, si los agentes del ejecutivo se desvian de esta linea de conducta, sus actos pueden ser reformados; y aun ellos mismos destituidos, y reemplazados p.<sup>o</sup> otros, q.<sup>e</sup> con mas acierto sepan seguirlos.

104., Habiendo manifestado como es q.<sup>e</sup> se conserva el principio monarquico en el poder ejecutivo, aunq.<sup>e</sup> en la administracion del estado sea neces.<sup>o</sup> emplear muchos personas: pasaremos á examinar como lo anunciamos, (n.<sup>o</sup> 73) las ventajas, y desventajas de las monarquias electiva, temporal, y vitalicia, y de la hereditaria.

105., A prim.<sup>a</sup> vista se presenta la idea de q.<sup>e</sup> la monarquia electiva lleva á la hereditaria una gran ventaja; p.<sup>o</sup> q.<sup>to</sup> en los primeros años de su carrera sup.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> jefe del estado el sugeto mas digno y capaz p.<sup>o</sup> sus virtudes, talentos, y soci-





01  
mientos y demás qualidades personales, quan-  
do en la hereditaria puede muchas veces re-  
caer la autoridad en sujetos mediocres, y aun  
viciosos, ineptos e ignorantes. Pero p.<sup>a</sup> exami-  
nar esta cuention con imparcialidad, es ne-  
cesario tener presente q. la prim.<sup>a</sup> garantía de  
la libertad civil y política y p.<sup>a</sup> consig.<sup>te</sup>  
de todo lo q. constituye la publica felici-  
dad, es la conservación del orden: q. las  
épocas de elecciones de jefe de un estado  
son épocas. típos. de crisis política, en los q.  
poniéndose en movimiento las ambiciones. los  
intereses, las opiniones, y las facciones y par-  
tidos q. ellas producen, es decir. las pasiones  
mas violentas y tumultuosas amenazan  
chocar y reñirse introduciendo la guerra  
civil y la anarquía, p.<sup>a</sup> q. los ambiciosos  
tratan síme. de alagar estas pasiones p.<sup>a</sup>  
crearse partidarios, p.<sup>a</sup> q. estos los elevan  
al primer puesto del estado, con la mi-  
ra de sobreponerse p.<sup>a</sup> su medio al resto  
de la nación. En la monarquía hereditaria  
enagenado el poder supremo, o lo q. es lo  
mismo designados perpetuam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> la cons-  
titucion sus depositarios, queda cerrada la  
puerta a las ambiciones, p.<sup>a</sup> el q. no está  
llamado p.<sup>a</sup> el orden de sucesion no podrá  
apoderarse de la autoridad sin q. la usur-  
pacion sea manifiesta y nunca podrá rever-





tirba de apariencias de legitimidad.

106,, Tamb. es neces.º observar, p.º apreciar en su justo valor las ventajas de la monarquía hereditaria en los gob.ºs representativos, q.º no es la sola disposición de la ley la q.º le da la fuerza ó poder de ahogar en los pechos ambiciosos, los deseos de usurpacion; p.º las mismas disposiciones se hallan en las monarquías temporales y electivas; ó sean gobiernos republicanos. En los gob.ºs representativos en q.º se ha admitido la monarquía hereditaria q.º son los de algunos estados Europeos, esta fuerza les viene de dos causas principales. La prim.ª es, la veneracion quasi religiosa q.º tienen esos pueblos p.º ciertas familias q.º los gobiernan de tpo. inmemorial; y q.º les hace preferir su dominacion á toda otra. La segunda consiste en q.º formando las casas reynantes de Europa en cierto modo una sola familia p.º vinculos de parentesco y de interes comun, nada adelantaria un usurpador con sacrificar el monarca y sucesores q.º cayesen en sus manos; p.º otros sucesores escaparian, q.º apoyando su derecho en el afecto de un mediador, y en los auxilios de otros monarcas interesados en defender su causa, pronto restaurarian el trono q.º se les habia usurpado.

107,, Una monarquía hereditaria, p.º q.º pueda servir en un gob.º representativo, sirviendo





tia al orden y tranquilidad del estado, es un elemento q. puede aprovecharse donde se halle existente; p.º q. donde no se halla, no puede establecerlo ventajosamente la constitucion: p.º q. esta podra conferirle la autoridad, p.º no darle aquella veneracion quasi religiosa del pueblo, ni los lazos de union con otras monarquias; dos cosas q. como hemos dicho constituyen su principal fuerza.

108,, En un estado donde no exista la monarquia hereditaria, y donde p.º lo tanto su adopcion no sofocaria las aspiraciones al poder supremo, conviene mas bien adoptar la temporal electiva, q. les deja abierta una puerta franca y legal. En ella los aspirantes preferiran probablemente las vias legales; p.º q. nadie emplea medios ilicitos p.º alcanzar algun fin, sino qdo. no le bastan los licitos: y aun los q. se hallasen en este caso, y vieran frustradas sus esperanzas en las elecciones, de ellas mismas recibirian una saludable advertencia, p.º les manifestarian, q. el electo podia en todo caso contar con el apoyo de la mayoria, y no solo con el de la minoria de la nacion.

109. La monarquia vitalicia, o la eleccion del jefe del estado p.º q. gobernara durante su vida, o p.º un periodo muy largo, les



de disminuir aumentaría en otro concepto, los peligros de toda monarquía electiva; p.º y q.º los aspirantes a ella, q.º vean frustradas sus esperanzas en una elección, se hallarían tanto mas disp.º a emplear medios violentos e ilegales, qto. mayor sea su ambición, y qto. menores sean las probabilidades q.º tengan de satisfacer la p.º las legales. Bajo estos gob.ºs la ambición debe hallarse estimulada; p.º no puede darse q.º los q.º ambicionan un poder de un año ambicionarán mas uno de diez, y aun todavía mas uno q.º haya de durar toda la vida. Además, el candidato q.º en una elección no logre reunir la mayoría de los sufragios en su favor, si el periodo q.º ha de transcurrir hto. las sig.ºs fuere corto, no verá sino un retardo al logro de sus deseos; p.º si fuere largo, o indefinido, verá una elección. En el primer caso es probable q.º preferirá esperar algun tpo. a exponerse a mil riesgos y peligros; p.º en el segundo, su desesperación podría conducirle a los mayores extremos. Por otra pte. debe suponerse, q.º el q.º acaba de reunir los sufragios de la mayoría de la nación, reunirá tamb.º su aprecio y estimación q.º en un corto tpo. no es verosímil q.º la pierda; y esto equivaldría a la sucesión, q.º en las monarquías hereditarias profesa el pueblo a las familias q.º le gobiern.





ernan. Pero en un largo periodo podria el jefe del estado no solam<sup>te</sup> perder el aprecio, y estimacion del pueblo, sino hacerse objeto de su odio; y sino existian medios faciles y constitucionales de substituirle otro, se ocurriria a los ilegales.

II<sup>o</sup>, Los dos modos de monarquias hereditaria, y temporal tienen p<sup>o</sup> como hemos dicho antes (n.º 73) ventajas y desventajas relativas a las circunstancias de la nacion. q<sup>o</sup> las adoptan; p.º de la vitalicia puede decirse, q<sup>o</sup> reúne los inconven<sup>tes</sup> de ambas sin ninguna de sus ventajas.

### Capitulo 4.º

De la p<sup>te</sup>. q<sup>o</sup> cada una de las Cameraras, y el Jefe del estado deben tener en la confeccion de las leyes.

III<sup>o</sup>, En el capitulo 2.º de esta segunda p<sup>te</sup>. hemos considerado las asambleas representativas como destinadas a dictar las leyes, p.º deducir de aquella consideracion quales son los elem<sup>tos</sup> de q<sup>o</sup> deben componerse; p.º nada disimulamos acerca del modo como deberi proceder, ni de las relaciones q<sup>o</sup> necessarian<sup>te</sup> deben existir entre las dos camaras p.º el ejercicio del poder legislativo; p.º q<sup>o</sup> siendo necesario q<sup>o</sup> tenga p<sup>te</sup>. en este poder el q<sup>o</sup> ejerce el ejecutivo, como



vanos á manifestarlo, existen relaciones no so-  
lam<sup>te</sup> de las dos camaras entre si, sino tambi-  
en con el jefe del estado y sus ministros; y  
asi era neces.<sup>o</sup> conocer antes la naturaleza  
de las funciones de estas, p.<sup>a</sup> poder compren-  
der bien la pte. q. deben tener en la confecci-  
on de las leyes.

112. Ninguna ley puede ser buena y perfecta sin  
llenar tres condiciones principales. Primera:  
la de no ser contraria á la libertad perso-  
nal; ó en otros terminos, la de no ofender,  
ni dar lugar á q. se ofenda á los individuos  
de la sociedad en sus personas. Segunda, la de  
no ser contraria al orden, ó á los dros. de  
propiedad; es decir, la de q. sus disposiciones  
no produzcan turbulencias, ni ofendan á  
los individuos de la sociedad en las cosas q.  
les pertenecen. Tercera: la de ser practicable  
esto es, la de q. no encuentre en su ejecu-  
on obstaculos q. la hagan ilusoria. La pri-  
mera de estas condiciones se supone la  
llenará la ley q. obtenga la aprobacion  
de la camara de representantes; p. q. sien-  
do elector sus miembros p.<sup>r</sup> todos los q. tie-  
nen interes en defender su libertad personal,  
debe suponerse q. estos nombrarán perso-  
nas q. la defiendan. La segunda  
se supone q. la llena qdo. obtiene la aprova-  
cion del senado; p. nombrados los





11  
p.<sup>o</sup> propietarios interesados en el orden y defen-  
sa de sus propiedades, debe suponerse q.<sup>e</sup> nombra-  
rán personas q.<sup>e</sup> desempeñen bien este en-  
cargo. En q<sup>to</sup>. a la tercera condicion debemos  
observar, q.<sup>e</sup> nadie puede apreciar mejor los  
obstáculos q.<sup>e</sup> hallará una ley en su ejecu-  
cion, q.<sup>e</sup> el q.<sup>e</sup> está encargado de ejecutarla; y  
q.<sup>e</sup> así obteniendo su aprovacion, debe supo-  
nerse q.<sup>e</sup> llenará la tercera condicion. Por  
sola esta razon deberia existir el conven-  
tim.<sup>to</sup> del jefe del estado p.<sup>o</sup> la sancion de  
las leyes; p.<sup>o</sup> hay otra aun mas poderosa.  
La constitucion debe no tan solam.<sup>te</sup> esta-  
blecer la distincion y division de poderes  
sino tamb.<sup>en</sup> dar a los depositarios de cada  
uno de ellos, los medios de defender sus  
facultades y atribucion.<sup>es</sup> contra las agre-  
sion.<sup>es</sup> y usurpaciones de otros; y las asam-  
bleas legislativas autorizadas p.<sup>o</sup> arreglar  
la administracion p.<sup>o</sup> medio de leyes, po-  
drian p.<sup>o</sup> el mismo medio, despojar al de-  
positario del poder ejecutivo de una gran  
p<sup>te</sup>. de sus atribucion.<sup>es</sup> y facultades natu-  
rales, sino pudiere oponerse el a la san-  
cion de tales leyes. Para q.<sup>e</sup> el poder legis-  
lativo esté bien organizado, es necesario  
p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> a la sancion de las leyes concurren tres  
voluntades: las de las dos camaras representa-  
das p.<sup>o</sup> sus respectivas mayorias, y la del jefe



del estado.

113, Pero un acto q. no puede perfeccionarse sin el  
 asenso de distintas voluntades, neces.º es q.  
 tenga origen en una de ellas: y así nos fal-  
 ta examinar a quien corresponde proponer  
 las leyes. En algunos gobiernos representa-  
 tivos se ha reservado este dño. exclusivam.  
 al jefe del estado: en otros solo se ha con-  
 cedido a las cámaras: y en otros se ha da-  
 do acumulativam.º a las cámaras y al  
 jefe del estado. Este ultimo y sus minist.  
 como q. son los q. dirigen la administrac-  
 ion gral. del estado, deben sentir mas q.  
 ningun otro, la necesidad de dictar algun.  
 leyes sobre materias en q. no las hay, o  
 en q. no basten las q. hay, o en q. con-  
 venga reformar las establecidas particu-  
 larment.º de las q. arreglan los diversos ra-  
 mos de la administracion. Por otra parte  
 esta clase de leyes, mas q. ningunas otras  
 deben guardar una perf.ª armonia, y  
 seguir un sistema uniforme, p.º q. le allu-  
 nen el camino, y no le sirvan de obstac-  
 culo a la administracion. En el consejo  
 de ministros donde debe haber esta unifor-  
 midad de ideas y unidad de sistema (n.º 102)  
 es p.º donde conviene q. se elaboren  
 proyectos de ley q. arreglan la adminis-  
 tracion en qualq. a de sus ptes.





tando en manos de las asambleas represen-  
tativas el conceder, ó negar al ejecutivo los  
medios de gob.<sup>no</sup> (n.º 73) á ellas debe pedirlos  
p. no pudiendo concederlos sino p.<sup>a</sup> actos le-  
gislativos, el modo mas propio de pedirse-  
los es, presentar dhos. actos á su aprovac.<sup>n</sup>

Hay p.<sup>a</sup> muchas razones p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el ejecutivo  
tenga dño. á iniciar las leyes q.<sup>e</sup> juzgue con-  
ven. y no vemos q.<sup>e</sup> de ello pueda resul-  
tar el menor inconven. p.<sup>o</sup> no creemos q.<sup>e</sup>  
deba ser esclusivo este derecho.

114. Los miembros de las camaras debense  
nombrados no solamente p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> defiendan los  
intereses q.<sup>e</sup> representan, oponiendose á lo  
q.<sup>e</sup> les sea contrario, sino tamb.<sup>n</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pro-  
muevan lo q.<sup>e</sup> les sea favorable: y entre las  
cosas q.<sup>e</sup> deben promover, la mas import.<sup>e</sup>  
suele ser la correccion de abusos perjudicia-  
les á los intereses de sus representados.  
Es p.<sup>a</sup> neces.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> tanto los senadores como  
los representantes tengan el dño. de propo-  
ner á sus respectivas camaras los pro-  
yectos de ley q.<sup>e</sup> estimen convenientes p.<sup>a</sup>  
q.<sup>e</sup> si los adoptan, sean sometidos á la  
aprovacion de la otra camara y del ejecu-  
tivo.

115. Los individuos de las asambleas legisla-  
tivas deben gozar ademas de entera liber-  
tad, no solamente p.<sup>a</sup> proponer todo lo q.<sup>e</sup> juzquen





conveniente y p.<sup>a</sup> votar en contra de lo q.<sup>e</sup> hallaren  
dañoso; sino tamb.<sup>n</sup> p.<sup>a</sup> manifestar las razones  
q.<sup>e</sup> determinan su concepto: p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> de este modo  
presentandose las q.<sup>e</sup> militan en pro y en con-  
tra de la proposicion q.<sup>e</sup> se discute, todos pue-  
den votar con pleno conocim.<sup>to</sup> de causa. y  
qto. decimos con entera libertad, no solo en-  
tendemos q.<sup>e</sup> no se les pueda impedir la ma-  
nifestacion de sus opiniones: sino q.<sup>e</sup> en nin-  
gun caso pueda considerarse como crimi-  
nales, o responsables p.<sup>a</sup> sus opiniones  
emitidas; p.<sup>a</sup> ellos no deben expresar sino el  
convencim.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> producen en si mismos, las  
razones q.<sup>e</sup> concibe su entendim.<sup>to</sup> y no syre.  
las mismas razones producen la misma  
conviccion; ni a nadie puede provarsele q.<sup>e</sup>  
discurre o vota contra lo q.<sup>e</sup> le dictan su  
razon, y su conciencia.

116. Por lo q.<sup>e</sup> hemos dicho anteriorm.<sup>te</sup> en este ca-  
pitulo se ve q.<sup>e</sup> suponemos q.<sup>e</sup> qualq.<sup>a</sup> de las  
dos camaras, o el jefe del estado puede im-  
pedir la sancion de una ley; es decir, q.<sup>e</sup>  
una de estas tres voluntades qto. es nega-  
tiva, vale tanto como las otras dos sien-  
do afirmativas, y q.<sup>e</sup> asi destruye su acci-  
on. La necesidad de admitir este principio  
constitucional es una consecuencia de lo  
q.<sup>e</sup> hemos dicho en el n.<sup>o</sup> 113 p.<sup>a</sup> poder de oposicion se sancionaria





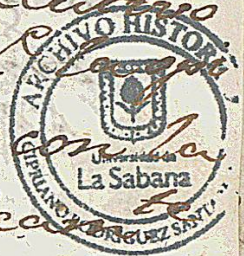
q. careciesen de las condiciones q. alli hemos  
indicado; y acaso tamb. q. despojaren al  
ejecutivo, o' a alguna de las camaras de  
sus facultades y prerrogativas. Pero contra  
este principio puede presentarse la obje-  
cion de q. si uno de los tres ramos del  
poder legislativo llegase a discordar subs-  
tancialm. queriendo seguir un sistema  
y principios opuestos a los de los otros  
dos, y unos y otros se obstinaren en  
ellos, se paralizaria de tal modo este  
poder, y todo qto. necesite de su concun-  
so continuo e inmediato, q. todos los  
ramos de la administracion se halla-  
rian embarazados en su marcha, y q.  
la anarquia amenazaría al estado con  
sus males. La decidencia puede ser  
del ejecutivo con las dos camaras, o'  
con una de ellas, o' de estar entre si: y  
asi examinaremos estos tres casos se-  
paradamente.

117. En los gobiern. representativos enq.  
la monarquia es hereditaria, y cuyo  
prototipo a sido el gob. no ingles los  
miembros de una de las dos camaras  
es lo q. equivale a la q. hemos lla-  
mado senado, y le conservaremos este  
nomb. p. a no aumentar de nominacion.  
son nombrados p. el monarca, y su



dignidad se transmite hereditariamente  
 como la monarquía; y los de la otra ca-  
 mara, es la q. equivale a la q. hemos  
 llamado de representantes, y se conserva  
 (en la misma denominación) son nom-  
 brados popularmente p.<sup>o</sup> los q. gozan de los  
 dros. de ciudadanía. En algunos de estos go-  
 biernos, los senadores conservan su dignidad  
 durante su vida, mas no la transmiten a  
 sus hijos; p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> son nombrados p.<sup>o</sup> el  
 monarca y su numero es indefinido; es  
 decir, q. puede nombrar todos los q. quiera  
 p.<sup>o</sup> no puede destituirlos. Respecto de la ca-  
 mara de representantes, p.<sup>o</sup> el contrario  
 no tiene el monarca intervencion en su  
 eleccion, p.<sup>o</sup> puede destituirlos disolviendo  
 la camara, p.<sup>o</sup> q. se hacen nuevas elec-  
 ciones dentro de un corto tpo. fijado p.<sup>o</sup>  
 la constitucion. Sin embargo esta destitu-  
 cion no impide la reeleccion de los mis-  
 mos individuos, p.<sup>o</sup> cuyo medio pueden ser  
 reinvestidos p.<sup>o</sup> los electores. Todo esto es  
 preciso tenerlo presente p.<sup>o</sup> inteligencia  
 de lo q. vamos a decir.

119. En los gob. nos representativos, no p.<sup>o</sup>  
 q. haya discordancia entre el ejecutivo  
 y las camaras, debe suponerse q.  
 nion de estas estara conforme con la  
 opinion pub. con p.<sup>o</sup> puede, y practica





se ha visto suceder, q<sup>e</sup> la mayoría de d<sup>tas</sup>.  
camaras sea la q<sup>e</sup> se desvie de la opini-  
on pub. a la q<sup>e</sup> se halla arreglada la  
del ejecutivo; y como en estos gobiernos es  
necesario q<sup>e</sup> ambos poderes el legislativo,  
y el ejecutivo, marchen acordes, siguiendo  
la senda q<sup>e</sup> les traze la opinion de  
la mayoría nacional representada p.  
la de la mayoría de los ciudadanos; es  
indispensable q<sup>e</sup> haya medios constitu-  
cionales de consultarlos, y todo en ellos  
debe estar disp<sup>to</sup> de manera q<sup>e</sup> a ella  
tengan q<sup>e</sup> someterse ambos poderes.  
Así, y solamente así puede decirse q<sup>e</sup> una  
nación es soberana.

119

Volviendo p<sup>o</sup> a considerar el caso de  
dividencia, las camaras tienen no so-  
lamente el d<sup>no</sup>. de oponerse a lo q<sup>e</sup> pre-  
tende el ejecutivo, sino tamb.<sup>n</sup> un me-  
dio eficaz de obligarle a hacer lo q<sup>e</sup>  
ellas desean, negandole los medios de  
gob. no sino accede a lo q<sup>e</sup> le exigen, o  
sino gobierna y administra como ellas  
quieran q<sup>e</sup> gobiernen y administren; (n.  
73) Pero si esta facultad no tuviera  
algun limite y contrapeso, destruiria  
toda independencia en el poder ejecutivo.  
El limite y contrapeso de esta facultad  
se encuentra en el d<sup>no</sup>. q<sup>e</sup> tiene el jefe.





del estado de disolver las cámaras electivas,  
 p.<sup>o</sup> cuyo medio apela a la nación represen-  
 tada en el poder electoral. Disuelta la ca-  
 mara tiene q.<sup>e</sup> convocar otra el ejecutivo  
 p.<sup>o</sup> el deber q.<sup>e</sup> le impone la constitucion  
 y p.<sup>o</sup> la necesidad de q.<sup>e</sup> haya una cam-  
 ara representativa q.<sup>e</sup> le autorize a exigir  
 contribuciones y mantener fuerzas arma-  
 das. El ejercicio de la soberania vuelve  
 entonces al poder electoral, q.<sup>e</sup> dirime la  
 cuestion ya reeligiendo a los mismos  
 diputados si sus opiniones y conductas  
 son de la aprovacion de los electores; ya  
 nombrando otros q.<sup>e</sup> convengan con los  
 del ejecutivo si aprueban la conducta  
 y opiniones de este. En el primer caso  
 no quedaria otro partido q.<sup>e</sup> tomar a los  
 ministros q.<sup>e</sup> retirarse del ministerio  
 p.<sup>o</sup> no podrian obtener medios de gobi-  
 erno de una camara q.<sup>e</sup> desaprobaba  
 sus miras y sistemas. y el jefe del  
 estado tendria q.<sup>e</sup> llamar otros q.<sup>e</sup> acor-  
 dándole segun los principios de la ca-  
 mara le proporcionaran homb.<sup>os</sup> y di-  
 nero. En el segundo caso la aprovaci-  
 on dada p.<sup>o</sup> el poder electoral a la  
 conducta ministerial exigiria el  
 contrario la permanencia de los mi-  
 nistros. y de uno, o de otro modo la





representacion nacional, y el ejecutivo se se ha-  
berian en armonia con la opinion publi-  
ca y entre si.

12o. La apelacion al juicio de la nacion p.  
medio de la disolucion solo puede emple-  
arse respecto de la camara electiva, p.  
solo la nueva eleccion de representantes  
manifestaria este juicio, y un senado  
hereditario, o vitalicio no podria ser disu-  
elto sin q. perdiese su caracter, p. q.  
la disolucion de una camara no es otra  
cosa q. la destitucion de sus miembros  
y ademas siendo el jefe del estado qui-  
el mismo q. los destituya y nombra-  
ba la nueva camara, perderia esta lta.  
la sombra de independencias, y sus funcio-  
nes quedarian reducidas a las de ser un  
mero eco del ejecutivo. Pero pudiendo  
suceder q. esta camara paralize ente-  
ramte con su oposicion las voluntades  
reunidas de la camara electiva y del eje-  
cutivo, es neces. buscar un remedio a es-  
te inconib. y no hay otro q. del nom-  
bram. de nuevos senadores q. unien-  
dose a la minoria del senado la convi-  
ertan en mayoria. Y observese bien q.  
solo en el caso de estar acordes el ejecu-  
tivo con la camara de representantes  
podria sacar ventajas de estas nominacio-





ner p.<sup>o</sup> en el caso contrario, nada adelantaria con hacerse favorable al Senado. Pero si enjore se presenta aqui un grave inconveniente el de q.<sup>e</sup> si ocurriere con frecuencia la necesidad de hacer esta clase de nombramientos en numero algo considerable, como los nombrados transmitirian la magistratura a sus descendientes, el num.<sup>o</sup> de senadores se aumentaria mucho mas de lo conveniente y aun su dignidad se envileceria. Un Senado vitalicio no presenta el mismo inconveniente p.<sup>o</sup> con dejar plazas vacantes p.<sup>o</sup> muerte de los senadores, podria reducirse su num.<sup>o</sup> en caso q.<sup>e</sup> hubiere llegado a ser excesivo: p.<sup>o</sup> senadores vitalicios nombrados p.<sup>o</sup> el jefe del estado, carecerian de la independencia necesaria, sobre todo p.<sup>o</sup> ejercer las funciones judiciales de q.<sup>e</sup> trataremos en el cap.<sup>o</sup> de la responsabilidad de los funcionarios publicos.

22) En los gob.<sup>os</sup> representativos, en q.<sup>e</sup> la magistratura es electiva y temporal, cuyo modelo ha sido el de los estados unidos de America, los miemb.<sup>os</sup> de ambas camaras son electivos como el jefe del estado: p.<sup>o</sup> a este no se ha dado una pte. igual a la q.<sup>e</sup> tienen las camaras en el poder ejecutivo, p.<sup>o</sup> solo puede proponer objeciones y no oponer una negativa absoluta a los decretos q.<sup>e</sup>





de ella emanar, y si a estas no parecen  
combatidas las objeciones propuestas, y rati-  
ficar sus decisiones por el voto de los dos  
tercios de los miemb.<sup>s</sup> de cada una de ellas  
el acto adquiere fuerza de ley sin el con-  
sentim.<sup>to</sup> del jefe del estado. Tampoco se  
le ha dado el d<sup>o</sup> de disolver las cam-  
aras, y asi queda sometido a sus decisio-  
nes en todo caso en q<sup>e</sup> los dos tercios de  
los miemb.<sup>s</sup> de una y otra persistan en  
ellas. Para establecer las cosas de este  
modo, se ha partido en vtra. concepto de  
una falsa aplicacion del principio de la  
soberania del pueblo q<sup>e</sup> nos parece es-  
tar mas bien aplicado y observado en  
esta pte. en los gobiernos q<sup>e</sup> llevan el  
nomb.<sup>e</sup> de monarquias constitucionales,  
q<sup>e</sup> en estos q<sup>e</sup> llevan el nomb.<sup>e</sup> de re-  
publicanos.

122, Considerando a los miemb.<sup>s</sup> de las ca-  
maras legislativas como representa-  
tes y delegados de la nacion, y dichas  
asambleas como depositarias de la sove-  
rania nacional se ha concluido q<sup>e</sup> el  
jefe del estado, a quien no se ha con-  
siderado sino como mero ejecutor de  
la voluntad nacional, debe someterse  
a ella suponiendola expresada fielm.<sup>te</sup>  
p. las camaras q<sup>do</sup> concurre a expresar





la una cierta mayoría. Pero no se ha observado  
 q. la voluntad de las cámaras aun expresada  
 p. los dos tercios, u otro num. mayor de sus  
 miembros, puede no ser conforme á la volun-  
 tad nacional: q. las cámaras no son, ni deban  
 ser depositarias de toda la soberanía ó au-  
 toridad suprema, sino únicam. del poder le-  
 gislativo, y aun en este hemos provado (n.º  
 112) q. debe tener pte. el jefe del estado;  
 en fin q. la autoridad legislativa de las ca-  
 maras no debe estenderse á alterar la  
 constitución; y q. p. esta razón es necesario  
 q. el jefe del estado pueda oponerse á la  
 sancion de qualquiera ley q. atenten á  
 sus facultades; lo q. no tiene lugar sino  
 puede usar del veto absoluto. Privado el  
 jefe del estado de este dño. queda el poder  
 ejecutivo, y con el la constitución indefen-  
 sos, y á discrecion de la asamblea legisi-  
 lativa. El dño. de disolver las cámaras es una  
 consecuencia del veto absoluto, p. q. es una  
 apelacion á la nación en el caso de q.  
 una discordancia esencial entre el ejecu-  
 tivo y las cámaras paralice los poderes  
 legislativo y ejecutivo: p. donde este ultimo  
 tiene q. someterse sin apelacion á la deci-  
 sion de las cámaras, no tendria efecto su  
 disolucion, y así se ha negado tam-  
 bién esta facultad al jefe del estado.





123. Si comparamos estos dos sistemas, o modos de proceder hallaremos, q. en el q. se ha adoptado p.<sup>o</sup> los gob.<sup>os</sup> q. se titulan populares y republicanos se ha dado a las camaras legislativas un poder absoluto sobre el jefe del estado, a quien p.<sup>o</sup> medio de leyes y decretos pueden forzar a seguir una conducta, q. el juzgan y acaro q. en realidad sea contraria a la voluntad nacional, y q. en los gobiernos llamados monarquicos se han conuinado de tal modo la facultad q. tienen las camaras de privar de medio de gob.<sup>o</sup> al jefe del estado, con las q. este tiene de oponerse a sus decisiones, y de disolverlas, q. el uso de estas mismas facultades los conduce necessariam.<sup>te</sup> en sus disenciones a someterlas al juicio de la nacion. Y como este ultimo modo de proceder este fundado, no en la naturaleza de un poder hereditario, sino en el principio de la soberania nacional, los de parecernos impropio nos parece el mas natural de un sistema republicano, donde este principio es reconocido sin mezcla alg.<sup>o</sup> y como el primero de todos.

124. Ademas, siendo electivas ambas camaras, en caso de apelacion al poder electoral, deberian ser disueltas ambas p.<sup>o</sup> q.



1.º medio de las elecciones de una, y otra pro-  
 nunciarse su juicio la nacion. Pero podria  
 presentarse una dificultad de q.º nos hare-  
 mos cargo. Donde una sola camara es elec-  
 tiva, se nos dirá, el juicio nacional puede  
 hallarse claram.º expresado en la opinion  
 de la mayoria de la nueva camara, mas  
 donde se elijan dos camaras, y correspondi-  
 endo en eleccion á distintos electores divi-  
 didos en intereses, podran presentarse dos  
 juicios distintos, y no pudiendo recurrirse  
 en esta hipotesis al nombram.º de indivi-  
 duos de la una p.º el ejecutivo, la disiden-  
 cia continuaria, y la administracion no  
 podria marchar. La resp.ª á esta objeci-  
 on se halla en lo q.º hemos dicho antes:  
 (n.º 93) q.º nunca los propietarios, y la ca-  
 mara q.º los representa opondran una re-  
 sistencia demasiado fuerte á los deseos de  
 las grandes masas q.º componen la cla-  
 se no propietaria de la nacion; p.º q.º  
 si su interes les hace oponerse á las no-  
 vedades p.º moderar el movim.º demasiado  
 impetuoso de estas masas, su mismo inte-  
 res les hace ceder en q.ºto. es neces.º p.º con-  
 tentarlos y no causar trastornos p.º su  
 exasperacion. Además, esta clase q.º  
 necesita de mas proteccion de p.ºte.º del go-  
 bierno, y p.º tanto la menor inclin.º á





paralizar la administracion. Resultará p.<sup>o</sup>  
cybre. en estos gob. nos como en los otros, q.<sup>e</sup>  
la camara de representantes ejercerá un  
mayor influjo p.<sup>o</sup> la fuerza fisica de los  
q.<sup>e</sup> representen; y q.<sup>e</sup> la del senado será si-  
empre moderadora y conservadora; p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup>  
nunca guerra, ni podrá oponer una re-  
sistencia al ejecutivo, y á la otra cam-  
ra, apoyados p.<sup>o</sup> la gran mayoría na-  
cional.

## Capitulo 5.<sup>o</sup>

### Del poder Judicial

125, Ni el poder legislativo, ni el ejecutivo  
podrian ser ejercidos en el estado á un  
mismo tyo. p.<sup>o</sup> muchos individuos ó cor-  
poraciones, q.<sup>e</sup> obraven independientem.<sup>te</sup>  
unos de otros; p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> todos los actos de ca-  
da uno de estos poderes tienen tal enla-  
ce y dependencia entre si, q.<sup>e</sup> es indispen-  
sable emanen de una sola fuente p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup>  
produzcan el orden y la armonia, y no  
la confucion y la anarquia. No así el  
poder judicial; como este nada estable-  
ce en general, y como sus decisiones re-  
caen aisladam.<sup>te</sup> sobre casos particula-  
res q.<sup>e</sup> las mas veces ning.<sup>a</sup> conexion ó  
dependencia tienen entre si, puede ser





ejercido p.<sup>r</sup> varios tribunales, o juzgados: y  
 aun conviene q.<sup>e</sup> asi sea; ya p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> uno solo  
 no bastaria a administrar la just.<sup>a</sup> en  
 todo el estado; ya p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la diversa natura-  
 leza de la causa exije tal diversidad de co-  
 nocim.<sup>tos</sup> en los jueces q.<sup>e</sup> difícilmente podri-  
 an reunirlos unos mismos; ya p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> con-  
 poniendose los juzgados de hombr.<sup>es</sup> capaces  
 de errar, y equivocarse en sus juicios, con-  
 viene q.<sup>e</sup> haya otras tribunales superiores,  
 q.<sup>e</sup> los examinen y ratifiquen. A cada  
 uno de los tribunales, o juzgados puede la  
 constitucion, o la ley asignar su compe-  
 tencia, o jurisdiccion segun la naturale-  
 za de las causas y las experiencias de la  
 facil administracion de justicias; p.<sup>o</sup> no-  
 obstante los veremos bajo un punto de vista  
 general, como destinados a la administra-  
 cion de justicia civil, o criminal.

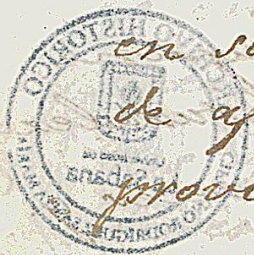
126,, Para conocer quales sean los principios  
 bajo los quales deben organizarse los tri-  
 bunales, es neces.<sup>o</sup> formarse antes una idea  
 exacta del objeto de la administracion de  
 justicia. Las leyes establecen los dros. y las  
 obligaciones de los miemb.<sup>os</sup> de la sociedad,  
 y como toda obligacion o dro. se funda ne-  
 cesariamente en hechos, q.<sup>e</sup> la ley supone  
 existirán, y q.<sup>e</sup> difieren p.<sup>r</sup> su naturaleza  
 y circunstancias, sucede muchas veces





126  
Estos dos u obligación son controvertidos p.  
q. se controvierte la existencia misma de  
los hechos, o su identidad con los previstos  
y definidos p.<sup>a</sup> la ley. En estos casos  
es necesario q. las ptes. contendentes ocu-  
rran a una autoridad neutra, q. exami-  
nando y comparando las pruebas q.  
presentan en pro y en contra de los he-  
chos controvertidos, decida si existen o  
no tales hechos: esto es lo q. se llama  
juicio de hecho. Pero aun reconocida p.<sup>a</sup>  
las ptes. o probada la existencia de  
los hechos, puede disputarse su identidad  
con los previstos y definidos p.<sup>a</sup> la ley,  
y entonces vuelve a ser necesaria la inter-  
vencion de la misma autoridad q. compa-  
randa el hecho existente con los previstos  
y definidos p.<sup>a</sup> la ley, decida sobre su iden-  
tidad; y esto es lo q. se llama juicio de  
derecho.

127  
Decimos q. esta autoridad debe ser neutra  
p.<sup>a</sup> q. la primera y esencialísima cuali-  
dad del juez, la q. puede suplir otras, y  
no puede ser suplida p.<sup>a</sup> ninguna es la  
imparcialidad. q. debe tener, y observar  
con las ptes. contendentes de manera q.  
en sus juicios no influya pacion alguna  
de afecto, o de afecto acia ellas. Y si la  
providad mas bien acreditada es suficiente





garantia contra las causas de pasion, o parcialidad, p.<sup>a</sup> q. estas podian obrar en el animo del juez, sin q. el mismo lo sintiese, y en el de las ptes. y del publico. p.<sup>a</sup> inspirarles desconfianzas de la rectitud de sus juicios. La administracion de just.<sup>a</sup> como qualq.<sup>a</sup> institucion politica, debe asegurar sus dros. individuales a todos los miemb.<sup>s</sup> del estado. p.<sup>o</sup> no basta q. se les asegure, es necesario q. le inspire el sentim.<sup>to</sup> de esta seguridad; p.<sup>o</sup> la desconfianza equivale y produciria casi tanto mal como la falta misma de seguridad. Asi p.<sup>o</sup> sea p.<sup>a</sup> averiguar las qualidades q. deben tener los jueces, sea p.<sup>a</sup> examinar quien debe nombrarlos; quien y como pueden destituirlos; el tpo. q. deban durar en sus destinos; y qto. tenga relacion con ellos, es preciso atender spere. a q. todo concorra a darles la independ.<sup>a</sup> necesaria, sin la qual no podrian ser imparciales, ni inspirar confianza a las ptes. y al publico.

128<sup>o</sup> En casi todas las causas queda la contienda sobre los hechos y el dro. p.<sup>a</sup> rara vez sucede q. acuerden las ptes. en qto. a los hechos solo controversian el dro. p.<sup>a</sup> tanto hay en ellas dos juicios q. pronunciar, el de hecho y el de dro. Estas dos especies de juicios pueden atribuirse a unos mismos






224  
distintos jueces en cada tribunal; y lo segundo  
es lo mas ventajoso donde sea practicable.

129 Para ser juez de hecho basta una razon recta  
y un juicio sano p.<sup>a</sup> comparar y apreciar  
las pruebas q.<sup>e</sup> se presenten en pro y en  
contra de los hechos alegados; y decidir se-  
gun la impresion q.<sup>e</sup> ellas hagan en el  
animos; p.<sup>o</sup> es sobre todo necesaria una ab-  
soluta imparcialidad, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> ning.<sup>a</sup> passion  
influya en el juicio. Para ser juez de dro.  
se necesita ademas un perfecto conoci-  
miento de las leyes, a fin de poder conocer  
si los hechos provados son de los q.<sup>e</sup> ellas  
han previsto y definido, y q.<sup>e</sup> es lo q.<sup>e</sup> es-  
tablecen p.<sup>a</sup> tales casos.

130 La facultad de nombrar jueces especiales  
p.<sup>a</sup> decidir de cierta y determinada causa  
seria la de decidir anticipadam.<sup>te</sup> la misma  
causa nombrando jueces parciales en  
favor de la una, o en contra de la otra  
de las partes; y si el q.<sup>e</sup> los nombraba  
fuere una de ellas facilm.<sup>te</sup> se permite  
q.<sup>e</sup> clave de jueces nombraria. Lo mis-  
mo sucederia aung.<sup>te</sup> no los designare  
p.<sup>a</sup> cada causa, si pudiera nombrarlos y  
destituirlos; p.<sup>o</sup> no los mantendria en  
sus destinos sino mientras sus juicios  
fuesen conformes a sus decesos. y tanto  
valdria si el nombram.<sup>to</sup> lo hiziere p.<sup>a</sup>





un tpo. corto y determinado, aunq. se estubiere  
 prohibido destituirlos, p. la no reeleccion es  
 equivalente a la destitucion, y aun es un mo  
 do mas facil y comodo de efectuarla, como  
 lo hemos manifestado antes (n.º 30) sea q.  
 estas facultades se den al jefe del estado,  
 o a las asambleas representativas, o al po  
 der electoral, son igualm. peligrosas; p. q.  
 la sociedad y su jefe aparecen muchas ve  
 ces como ptes. en causas tanto civiles, co  
 mo criminales, contra uno, o algunos de  
 sus individuos, y en semejantes casos, par  
 ticularm. en los juicios sobre delitos poli  
 ticos, es qdo. mas se necesita, y mas difi  
 cil es hallar la verdad, y justa imparcia  
 lidad. Ni la eleccion mas popular presen  
 ta en semejantes casos la menor garantia  
 a los reos, si los jueces son de qualquier  
 modo amovibles, p. q. en toda sociedad hay  
 partidos y facciones, y de estos los q. se  
 hallen mas fuertes y dominantes ejer  
 cen supre. un grande influjo en los actos  
 populares. Asi, las elecciones populares  
 frequentes y periodicas se convierten en  
 medios de mutuas venganzas de los par  
 tidos y facciones particularm. en tpos.  
 de conmociones politicas, y con motivo  
 de la just. se cubren las mayores  
 iniquidades. Para q. un juez fuerte





debiere ser, se necesitaria q<sup>l</sup> fuese un an-  
gel venido del Cielo, apenas de toda paci-  
on humana; p<sup>o</sup> ya q<sup>l</sup> esto no es posi-  
ble, y q<sup>l</sup> hay q<sup>l</sup> tomarlos entre los hom-  
bres, es necesario substraherlos en q<sup>l</sup> sea  
posible de las paciones de sus semejantes.

131. La division de juicios de hecho y de dro. pre-  
senta una gran ventaja, p<sup>o</sup> no requirien-  
dose p<sup>o</sup> ser juez de hecho sino qualidades  
q<sup>l</sup> puedan reunir un gran num<sup>o</sup> de ciu-  
dadanos, entre todos los q<sup>l</sup> las posean pue-  
den tomarse p<sup>o</sup> suerte los necesarios p<sup>o</sup>  
la decicion de cada causa. La suerte no  
los escogera con parcialidad, p<sup>o</sup> la rigorosa  
imparcialidad en los nombram<sup>tos</sup> requeriria  
la esclacion de todo el q<sup>l</sup> pudiese ser sos-  
pechado de parcialidad, y la suerte c<sup>ie</sup>ga  
tomaria de unos y de otros. Para  
remediar este incomb<sup>te</sup> debe darse a las  
ptes. el dro. de recusar no solam<sup>te</sup> a qu-  
antos jueces tengan motivos legales de  
recusacion, sino tamb<sup>en</sup> un cierto nume-  
ro de ellos librem<sup>te</sup> y sin necesidad de  
dar a probar la razon, p<sup>o</sup> muchas ve-  
ces esta existe, y las ptes. la conocen  
p<sup>o</sup> carecen de pruebas p<sup>o</sup> fundarlas.  
La suerte reemplazaria los q<sup>l</sup> fueren  
recusados, y los q<sup>l</sup> no lo fueren pueden



y deben reputarse como arbitros escogidos p.<sup>a</sup>  
 las partes, y como verdaderamente imparciales.  
 Esta parte del poder judicial, (la de decidir  
 las cuestiones de hecho) recidiria entonces  
 en todos los individuos de la sociedad q.<sup>e</sup> fue-  
 sen capaces de ejercerla, es decir q.<sup>e</sup> estaria  
 vigorosam.<sup>te</sup> autorizada bajo el verdad.<sup>o</sup> prin-  
 cipio democratico: (n.<sup>o</sup> 15) y en cada causa se-  
 ria ejercida p.<sup>a</sup> un pequeño num.<sup>o</sup> de jueces  
 q.<sup>e</sup> representarian la nacion como debe ser  
 representada en el ejercicio de este poder, es  
 decir, no como ella es, sino como debiera  
 ser. (num.<sup>o</sup> 47).

(32) Las qualidades q.<sup>e</sup> se requieren p.<sup>a</sup> ser juez de  
 dr.<sup>o</sup> (num.<sup>o</sup> 128) no pueden hallarse sino en un  
 pequeño num.<sup>o</sup> de individuos, p.<sup>o</sup> ellas supo-  
 nen estudios largos, dificiles y costosos, q.<sup>e</sup>  
 no pueden emprender sino aquellos q.<sup>e</sup> quie-  
 ran hacer de la ciencia del dr.<sup>o</sup> su profeci-  
 on particular. Y no todos los q.<sup>e</sup> hacen estos  
 estudios abrazan esta profecion, adquieren  
 los conocim.<sup>tos</sup> y aptitud necesarias p.<sup>a</sup> exer-  
 cer tales destinos, p.<sup>o</sup> lo q.<sup>e</sup> es necesario bus-  
 car esta aptitud muy cuidadosam.<sup>te</sup> o en otros  
 terminos, emplear una eleccion de muchos di-  
 sernim.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> no puede confiarse a la ciega  
 suerte, sino a una autoridad p.<sup>o</sup>propia.  
 Pero sea qual fuere esta autoridad, es ne-  
 cesario substraher immediatam.<sup>te</sup> de su influ-





jo á los nombrados.

133. El poder judicial debe estar separado del ejecutivo, ó en otros terminos, el q. tiene á su disposición la fuerza publica no debe tener la facultad de juzgar, ni de imponer penas á los miembros de la sociedad p.<sup>a</sup> q. qdo. quisiera abusar de la autoridad y fuerza q. le están encomendadas, juzgaría y castigaría como criminales los actos de resistencia mas justos y legales. Para evitar p.<sup>a</sup> q. el gob. no legal degenerare en despótico y tiránico es necesario q. qdo. las autoridades publicas se crean ofendidas, ó desobedecidas, intervenga otra autoridad q. no pueda aprovecharse del abuso de la fuerza publica, y decida si hay, ó no culpa, ó crimen en el acusado. En esta razon se funda principalmente la necesidad de la separacion de los poderes ejecutivo y judicial. y si el jefe del estado ha de nombrar los jueces es preciso substraherlos inmediatamente al influjo q. esta facultad pudiera darle sobre ellos: p.<sup>a</sup> de lo contrario el seria quien ejercia en realidad el poder judicial dictando, ó influyendo en los juicios de los tribunales. Para conseguir este objeto son necesarias dos cosas: primera, q. los jueces sean inamovibles esto





es q. sean nombrados p.<sup>a</sup> ejercer sus destinos mientras dure su buena conducta, y q. no puedan ser destituidos sino p.<sup>a</sup> los tribunales competentes a virtud de un juicio contradictorio en q. se les pruebe mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Segunda, q. no puedan recibir destino, ni gracia algunos de las autoridades entre las quales, y los individuos de la sociedad tienen q. interponer la suya. Asi nada temdran q. temer, ni q. esperar de ellas, y su situacion viniendo a ser independiente los hara justos e imparciales entre el poder, y los individuos particulares de la sociedad. Adoptadas estas medidas p.<sup>a</sup> independizar los tribunales ningun peligro hay en dar al jefe del estado la facultad de nombrar los jueces de d.<sup>o</sup> y pocas verdades hay tan bien provadas como esta p.<sup>a</sup> la experiencia.

134. Si p.<sup>a</sup> evitar aun un influjo quimérico del poder ejecutivo, q. en esta hipotesis no existiria, se diese a las asambleas electorales, o a qualesquiera otras populares la facultad de nombrar los jueces, se correria el riesgo de someterlos al influjo de los partidos y de las facciones, (num.<sup>o</sup> 133) mal incomparablem.<sup>te</sup> mayor. Ademas p.<sup>a</sup> los tribunales de distritos particulares





res sería necesario confiar la elección á  
los electores de los mismos distritos, y  
ellos regularmente no sabrán escogerlos si-  
no entre los letrados de su distrito,  
acaso los menos apropiados; p.<sup>o</sup> s.<sup>o</sup>pre. serán  
juices llenos de relaciones de parentescos  
de amistades, de enemistades, de rivalidades  
y de todo genero de pasiones con aquellas  
á quienes van á juzgar. Para los tribu-  
nales superiores no serán mejores las  
elecciones populares; la carrera politica  
de los hombres de estado esparraca un bri-  
llo q.<sup>e</sup> los dá á conocer en todas partes:  
la de los letrados y jueces aung.<sup>o</sup> consagra-  
da á funciones muy nobles, e importantes,  
no tiene el mismo esplendor; y  
apenas los conocen bien los q.<sup>e</sup> los mi-  
ran de cerca. Asi, p.<sup>o</sup> el destino de pre-  
sidente p.<sup>o</sup> ejemplo fijarán la atención de  
todas las asambleas, dos, ó tres homb.<sup>os</sup>  
los mas sobresalientes del estado, y en  
ellos se concentrarán los votos: p.<sup>o</sup> el de  
jefe de un supremo tribunal, los elec-  
tores votarán p.<sup>o</sup> los q.<sup>e</sup> conocen; es decir  
p.<sup>o</sup> los de su distrito: los juzgadores se  
dispersarán, y será una autoridad q.<sup>e</sup>  
perfeccione las elecciones, si se le deja  
hacerlas entre todos los q.<sup>e</sup> han tenido  
votos, ó si se le obliga á hacerla entre

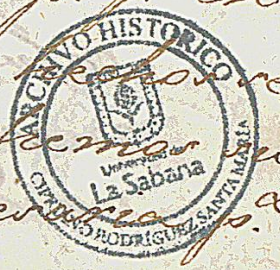




un corto num.<sup>o</sup> de los q.<sup>e</sup> mas sufragios hayan tenido, vienen a ser los electores de uno, o dos distritos los q.<sup>e</sup> los hacen en realidad.

135,, la facultad de nombrar los jueces, atribuida a las asambleas representativas tiene otro grave inconveniente y es, el q.<sup>e</sup> debiendo ellas, como lo diremos luego, ejercer el d<sup>o</sup>. de inspeccion y vigilancia sobre todos los funcionarios publicos, y debiendo tener la una de ellas la facultad de acusarlos, y la otra la de juzgarlos y destituirlos; si tubiesen tamb.<sup>o</sup> la de nombrarlos, sus acusaciones y juicios se harian sospechosos. p.<sup>o</sup> podria suponerse q.<sup>e</sup> procedian no p.<sup>o</sup> la justicia y el interes publico sino p.<sup>o</sup> el fin particular de favorecer a otros individuos colocandolos en el lugar de los depuestos. El mismo inconveniente se hallaria en dar la facultad a qualquiera tribunal q.<sup>e</sup> tubiese la de juzgarlos. Todo bien considerado nos parece q.<sup>e</sup> el nombram<sup>to</sup>. de los jueces de d<sup>o</sup>. esta mejor colocado en manos del jefe del estado q.<sup>e</sup> en ningunas otras.

136,, los tribunales asi compuestos de jueces de hecho, y jueces de d<sup>o</sup>. presentan todas las garantias q.<sup>e</sup> pueden desearse; p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> en los jueces q.<sup>e</sup> han de calificar los hechos se halla, si son designados como lo hemos propuesto toda la independencia necesaria.





poder ser imparciales, y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> los q.<sup>o</sup> han de calificar el dño. se ven sujetos á mirar los hechos tales quales han sido calificados p.<sup>o</sup> aquellos. El poder no podria corromper tales jueces, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> necessitaria corromper una clase de individuos tan numerosa q.<sup>o</sup> ningunos medios le alcanzarian; p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> sean tan independientes como deben ser, es preciso excluir de estas funciones á todos los q.<sup>o</sup> de el dependen, es decir á sus agentes, y á todos los empleados amovibles á su voluntad, ó q.<sup>o</sup> se hallen en una carrera donde de el esperen sus adelantam.<sup>tos</sup>

137. Para acabarnos de formar una idea exacta de las ventajas de la institucion de los jueces de hecho observaremos tambien, q.<sup>o</sup> en ellos se halla la medida menos inexacta q.<sup>o</sup> puede encontrarse del valor de las pruebas de los hechos.

138. A los tribunales q.<sup>o</sup> se componen de jueces q.<sup>o</sup> á la vez lo son del hecho y del dño. tiene q.<sup>o</sup> fijarles la ley el num.<sup>o</sup> de pruebas q.<sup>o</sup> son necesarias y suficientes p.<sup>o</sup> a condenar ó absolver; p.<sup>o</sup> tiene q.<sup>o</sup> fijarlas numericamente como si todas ellas fueran unidades de una misma especie q.<sup>o</sup> dño.



no hay dos q. tengan un mismo valor, y qdo. este varia de unas a otras infinitam<sup>te</sup>. y tiene q. fíjarlos así p. q. no puede dar una medida comun y constante p. apreciarlas. Si fíja un cierto numero de testigos, quien no persibe la gran diferencias q. puede haber en el valor de sus deposiciones p. la calidad de los testigos, p. lo mas, o menos, o acordes, o discordes q. se hallen, p. las razones q. den de su dicho, &c. Si a falta de pruebas testimoniales admite la de indicios, y fíja su numero, quien no ve qto. puede variar el valor de estos p. su naturaleza, p. la mayor, o menor conexion q. pueden tener con el hecho en question, o con otros, p. las relaciones q. tengan entre si, &c. quatro, o cinco indicios pueden probar mas en un caso, q. cincuenta en otro.

139. Separado el juicio de hecho, la ley no necesita decirles q. pruebas son necesarias p. establecer como cierta la existencia de los hechos: ella puede diferir y diferir a la es; rason y a la conciencia de los jueces. Estos ojen a las ptes. y sus testigos; le examinan las pruebas y los indicios, y su decision se reduce a expresar si están, o no convencidos sus animos de la existencia de los hechos alegados.





este convencim<sup>to</sup> viene á ser la medida del  
valor de las pruebas, y de los indicios;  
valor q<sup>e</sup> pueden apreciar los jueces y no  
la ley. Pero esta facultad puede ser  
conferida á jueces numerosos tomados  
p<sup>or</sup> la suerte entre una clase mucho  
mas numerosa sobre los q<sup>e</sup> hayan po-  
dido las ptes. ejercer ampliam<sup>te</sup> el dro. de  
recusacion, de manera q<sup>e</sup> como dice Mon-  
tesquieu, los q<sup>e</sup> quedan puedan repu-  
tarse de su eleccion, y no puedan ni  
aun sospechar q<sup>e</sup> han caido en ma-  
nos de homb<sup>os</sup> q<sup>e</sup> quieran hacerles mal.  
En tribunales compuestos de jueces  
todos permanentes, y poco numerosos  
no sabria tener lugar nada de esto.  
y en tal caso es preciso q<sup>e</sup> la ley  
sea arbitraria, p<sup>er</sup> no fiarse á la ar-  
bitrariedad de los hombres.

140. Entre los hechos q<sup>e</sup> la ley declara  
criminales los hay q<sup>e</sup> pueden ser cla-  
ram<sup>te</sup> definidos p<sup>or</sup> ella, p<sup>or</sup> q<sup>e</sup> tienen  
caracteres propios, materiales, y per-  
ceptibles p<sup>or</sup> los sentidos, q<sup>e</sup> los distin-  
guen de todo hecho de distinta na-  
turaleza: tales son el hurto, el ho-  
micidio, el incendio &c. Pero tambien  
los hay cuyos caracteres materiales  
combienen á otros hechos licitos y

